



*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo 1º.- Declárase de interés nacional la obtención de datos conducentes a generar conocimiento fehaciente acerca de las brechas salariales de género entre hombres y mujeres en Uruguay, para el ámbito público y privado, analizando su magnitud y evolución en el tiempo.

Artículo 2º.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", unidad ejecutora 005 "Instituto Nacional de las Mujeres", dentro de la división "Sistema de Información de Género", el "Proyecto de sistematización, clasificación y análisis de datos referidos a la brecha salarial de género entre hombres y mujeres en Uruguay", con el cometido de tomar conocimiento fehaciente y generar un indicador de la brecha salarial de género, tanto en el ámbito público como privado de actividad.

Artículo 3º.- El Banco de Previsión Social (BPS) o los organismos de seguridad social en cada caso competentes, informarán al Instituto Nacional de las Mujeres sobre:

- I) Promedio del salario de empleados y empleadas o funcionarios y funcionarias, sin discriminar por género, según cada escalafón.
- II) Promedio del salario de empleados y empleadas o funcionarios y funcionarias, según escalafón de desempeño, discriminando salarios de hombres y salarios de mujeres.

En esos datos se incluirá información de todo patrono, empresa, así como el Estado, los Gobiernos Departamentales, los entes autónomos y servicios descentralizados y las personas de derecho público no estatales, cuya planilla de empleados o funcionarios, en su caso, sea igual o superior a 50 (cincuenta). El reporte se hará al menos semestralmente, en los meses de febrero y agosto de cada año.

Para la instrumentación de lo previsto en los incisos precedentes el Instituto Nacional de las Mujeres, a través del Ministerio de Desarrollo Social, deberá suscribir convenios de cooperación e intercambio de información con el BPS y los demás organismos competentes, en el plazo de noventa días desde la promulgación de la presente ley.

El Instituto Nacional de Estadística y la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento, brindarán el asesoramiento que sea necesario para la efectiva instrumentación de la presente ley.

Artículo 4º.- En base a los datos reportados por los sujetos obligados, individualizados en el artículo anterior, el Instituto Nacional de las Mujeres, en su sistema de Información de Género, elaborará un indicador sobre brecha salarial de género, según rama de actividad, que se publicará semestralmente en su página web de dominio público, con el objeto de divulgar información referida a la brecha salarial de género.

Artículo 5º.- En el caso de los organismos públicos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, así como para el caso de las Intendencias Departamentales, los datos se publicarán desagregados de la rama de actividad, indicando a qué organismo corresponde.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de diciembre de 2023.



FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario



SEBASTIÁN ANDÚJAR
Presidente